



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio, 2 de Junio dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 500013105 001 **2008 0004800**

Efectuado un recuento histórico del presente juicio tenemos como el inició como proceso ordinario de primera instancia, con interlocutorio del 14 de marzo del 2008 y termino con sentencia de primera instancia del 24 de octubre de la misma anualidad, posterior el estrado con auto del 19 de enero del 2009, libra mandamiento ejecutivo de pago, con auto del 30 de noviembre del 2009, posterior con auto del 30 de noviembre del 2009, se decretan medidas cautelares.

Se evidencia entonces como entre el auto del 30 de noviembre del 2009 a la fecha definitivamente han transcurrido 11 años, colofón de los anterior la solución a imprimir es dar cumplimiento a los preceptos del Art. 317 del C.G.P y declarar la procedencia del desistimiento tácito habida cuenta que en lo pertinente la norma preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.



El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

Bajo las anteriores premisas es evidencia que el proceso lleva inactivo más de dos años después del último auto y por ende la determinación a tomar ha de ser de fondo, dados los presupuestos de que trata el Art. 317 del C.G.P, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata la norma en comento, se ordena levantar la medida cautelar decretada y se condena a la parte demandante en costas, agencias en derecho \$20.000.

Por lo anteriormente expuesto, se determina:

1. Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a la argumentación expuesta.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
3. Condenar en costas a la parte demandante.
4. Fijar como agencias en derecho que el convocante al Juicio deberá para en la suma de \$20.000.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial
República de Colombia

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 3 de Junio de 2020, por anotación en estado electrónico
N° 30. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META



Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75867ed928afe0dc418373d494be61b0a56efd821dc0719b53d3216ebcb383cd

Documento generado en 01/06/2021 01:33:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio, 2 de Junio dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 500013105 001 **2008 0016800**

Efectuado un recuento histórico del presente juicio tenemos como el inició como proceso ejecutivo laboral, con interlocutorio del 10 de Junio del 2008, con medidas cautelares.

Se evidencia entonces como entre el auto del 10 de Junio del 2008 a la fecha definitivamente han transcurrido 12 años, colofón de los anterior la solución a imprimir es dar cumplimiento a los preceptos del Art. 317 del C.G.P y declarar la procedencia del desistimiento tácito habida cuenta que en lo pertinente la norma preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;



b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Bajo las anteriores premisas es evidencia que el proceso lleva inactivo más de dos años después del último auto y por ende la determinación a tomar ha de ser de fondo, dados los presupuestos de que trata el Art. 317 del C.G.P, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata la norma en comento, se ordena levantar la medida cautelar decretada y se condena a la parte demandante en costas, agencias en derecho \$20.000.

Por lo anteriormente expuesto, se determina:

1. Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a la argumentación expuesta.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas
3. Condenar en costas a la parte demandante.
4. Fijar como agencias en derecho que el convocante al Juicio deberá para en la suma de \$20.000.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial
República de Colombia

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 3 de Junio de 2020, por anotación en estado electrónico
Nº 30. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META



Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd0cad547ffda44473923d8056239e571e59b6ebba40dea31db4634683cd0ed8

Documento generado en 01/06/2021 01:33:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio, 2 de Junio dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 500013105 001 **2010 00244-00**

Efectuado un recuento histórico del presente juicio tenemos como el inició como proceso ordinario laboral de primera instancia, con interlocutorio del 10 de Junio del 2010. El que concluyo con sentencia de segunda instancia del 25 de agosto del 2011.

Posterior a ello se profiere mandamiento ejecutivo de pago a continuación de juicio ordinario laboral el 23 de marzo del 2012, sin medidas cautelares. Siendo la última actuación el proveído del 27 de Junio del 2013.

Se evidencia entonces como entre el auto del 10 de febrero del 2012 a la fecha definitivamente han transcurrido 8 años, colofón de los anterior la solución a imprimir es dar cumplimiento a los preceptos del Art. 317 del C.G.P y declarar la procedencia del desistimiento tácito habida cuenta que en lo pertinente la norma preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de



requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Bajo las anteriores premisas es evidencia que el proceso lleva inactivo más de dos años después del último auto y por ende la determinación a tomar ha de ser de fondo, dados los presupuestos de que trata el Art. 317 del C.G.P, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata la norma en comento y se condena a la parte demandante en costas, agencias en derecho \$20.000.

Por lo anteriormente expuesto, se determina:

1. Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a la argumentación expuesta.
2. Condenar en costas a la parte demandante.
3. Fijar como agencias en derecho que el convocante al Juicio deberá para en la suma de \$20.000.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial
República de Colombia

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 3 de Junio de 2020, por anotación en estado electrónico
N° 30. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e94b521935dcd4620a040e994095f78045139e8bd06080ed1b88b23356412798

Documento generado en 01/06/2021 01:33:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio, 2 de Junio dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 500013105 001 **2008 00252 00**

EL pasado 23 de febrero del 2021 el estrado determino frente a la inactividad de la parte actora dentro del proceso de la referencia, ordeno que aquel pasara estadísticamente a procesos inactivos.

Efectuado el control de legalidad de que tratan los Art. 48 del C.P.T y S.S y 132 del C.G.P, se pone en evidencia que esta decisión no resuelve el tema sustancial de la inactividad procesal que salta de bulto desde el 8 de mayo del 2016.

Efectuado un recuento histórico tenemos como el presente juicio inició como proceso especial fuero sindical con interlocutorio del 8 de julio del 2008 y termino con sentencia de segunda instancia del 18 de noviembre del 2009, posterior el estrado con auto del 16 de abril del 2010, libra mandamiento ejecutivo de pago, sin medidas cautelares.

Se evidencia entonces como entre el auto del 4 de mayo del 2016 a la fecha definitivamente han transcurrido 5 años, colofón de los anterior la solución a imprimir no era como erradamente se anunció en el proveído del 23 de febrero cambiar la ubicación estadística del proceso, en la medida que esta determinación en nada resuelve el tema sustancial de la inactividad.

La solución a imprimir es dar cumplimiento a los preceptos del Art. 317 del C.G.P y declarar la procedencia del desistimiento tácito habida cuenta que en lo pertinente la norma preceptúa:



ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Bajo las anteriores premisas es evidencia que el proceso lleva inactivo más de dos años después del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago y por ende la determinación a tomar ha de ser de fondo y no meramente estadística como de manera imprecisa se determino en el auto adiado 23 de febrero, en consecuencia se debe dejar sin valor no efecto el auto del 23 de febrero y dados los presupuestos de que trata el Art. 317 del C.G.P, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata la norma en comento y se condena a la parte demandante en costas, agencias en derecho \$20.000.

Por lo anteriormente expuesto, se determina:



1. Dejar si valor no efecto el auto adiado 23 de febrero del 2021, por las razones expuestas.
2. Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a la argumentación expuesta.
3. Condenar en costas a la parte demandante.
4. Fijar como agencias en derecho que el convocante al Juicio deberá para en la suma de \$20.000.

NOTIFIQUESE.

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 3 de Junio de 2020, por anotación en estado electrónico
N° 30. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aa0851210be8b0e2465160d56d55e9d2df908f60331c9633dcedf167f7e351b

Documento generado en 01/06/2021 01:33:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio, 2 de Junio dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 500013105 001 **2008 00256 00**

EL pasado 23 de febrero del 2021 el estrado determino frente a la inactividad de la parte actora dentro del proceso de la referencia, ordeno que aquel pasara estadísticamente a procesos inactivos.

Efectuado el control de legalidad de que tratan los Art. 48 del C.P.T y S.S y 132 del C.G.P, se pone en evidencia que esta decisión no resuelve el tema sustancial de la inactividad procesal que salta de bulto desde el 8 de abril del 2016.

Efectuado un recuento histórico tenemos como el presente juicio inició como proceso especial fuero sindical con interlocutorio del 8 de julio del 2008 y termino con sentencia de segunda instancia del 17 de noviembre del 2009, posterior el estrado con auto del 16 de abril del 2010, libra mandamiento ejecutivo de pago, sin medidas cautelares.

Se evidencia entonces como entre el auto del 8 de abril del 2016 a la fecha definitivamente han transcurrido 5 años, colofón de los anterior la solución a imprimir no era como erradamente se anunció en el proveído del 23 de febrero cambiar la ubicación estadística del proceso, en la medida que esta determinación en nada resuelve el tema sustancial de la inactividad.

La solución a imprimir es dar cumplimiento a los preceptos del Art. 317 del C.G.P y declarar la procedencia del desistimiento tácito habida cuenta que en lo pertinente la norma preceptúa:



ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Bajo las anteriores premisas es evidencia que el proceso lleva inactivo más de dos años después del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago y por ende la determinación a tomar ha de ser de fondo y no meramente estadística como de manera imprecisa se determino en el auto adiado 23 de febrero, en consecuencia se debe dejar sin valor no efecto el auto del 23 de febrero y dados los presupuestos de que trata el Art. 317 del C.G.P, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata la norma en comento y se condena a la parte demandante en costas, agencias en derecho \$20.000.

Por lo anteriormente expuesto, se determina:



1. Dejar si valor no efecto el auto adiado 23 de febrero del 2021, por las razones expuestas.
2. Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a la argumentación expuesta.
3. Condenar en costas a la parte demandante.
4. Fijar como agencias en derecho que el convocante al Juicio deberá para en la suma de \$20.000.

NOTIFIQUESE.

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 3 de Junio de 2020, por anotación en estado electrónico
N° 30. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cc6b4c0fcf7c132b20e0cb98f444d3422a5025983a0ab8200e86f880dc174b5

Documento generado en 01/06/2021 01:33:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio, 2 de Junio dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 500013105 001 **2008 00257 00**

EL pasado 23 de febrero del 2021 el estrado determino frente a la inactividad de la parte actora dentro del proceso de la referencia, ordeno que aquel pasara estadísticamente a procesos inactivos.

Efectuado el control de legalidad de que tratan los Art. 48 del C.P.T y S.S y 132 del C.G.P, se pone en evidencia que esta decisión no resuelve el tema sustancial de la inactividad procesal que salta de bulto desde el 8 de abril del 2016.

Efectuado un recuento histórico tenemos como el presente juicio inició como proceso especial fuero sindical con interlocutorio del 8 de julio del 2008 y termino con sentencia de segunda instancia del 8 de abril del 2010, posterior el estrado con auto del 17 de septiembre del 2010, libra mandamiento ejecutivo de pago, sin medidas cautelares.

Se evidencia entonces como entre el auto del 8 de abril del 2016 a la fecha definitivamente han transcurrido 5 años, colofón de los anterior la solución a imprimir no era como erradamente se anunció en el proveído del 23 de febrero cambiar la ubicación estadística del proceso, en la medida que esta determinación en nada resuelve el tema sustancial de la inactividad.

La solución a imprimir es dar cumplimiento a los preceptos del Art. 317 del C.G.P y declarar la procedencia del desistimiento tácito habida cuenta que en lo pertinente la norma preceptúa:



ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Bajo las anteriores premisas es evidencia que el proceso lleva inactivo más de dos años después del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago y por ende la determinación a tomar ha de ser de fondo y no meramente estadística como de manera imprecisa se determino en el auto adiado 23 de febrero, en consecuencia se debe dejar sin valor no efecto el auto del 23 de febrero y dados los presupuestos de que trata el Art. 317 del C.G.P, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata la norma en comento y se condena a la parte demandante en costas, agencias en derecho \$20.000.

Por lo anteriormente expuesto, se determina:



1. Dejar si valor no efecto el auto adiado 23 de febrero del 2021, por las razones expuestas.
2. Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a la argumentación expuesta.
3. Condenar en costas a la parte demandante.
4. Fijar como agencias en derecho que el convocante al Juicio deberá para en la suma de \$20.000.

NOTIFIQUESE.

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 3 de Junio de 2020, por anotación en estado electrónico
N° 30. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46eb5dc09833bacc9c3df81784a20fff457672e655a461dd16e1529abfa208b9

Documento generado en 01/06/2021 01:33:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio, 2 de Junio dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 500013105 001 **2008 00258 00**

EL pasado 23 de febrero del 2021 el estrado determino frente a la inactividad de la parte actora dentro del proceso de la referencia, ordeno que aquel pasara estadísticamente a procesos inactivos.

Efectuado el control de legalidad de que tratan los Art. 48 del C.P.T y S.S y 132 del C.G.P, se pone en evidencia que esta decisión no resuelve el tema sustancial de la inactividad procesal que salta de bulto desde el 29 de agosto del 2012.

Efectuado un recuento histórico tenemos como el presente juicio inició como proceso especial fuero sindical con interlocutorio del 8 de julio del 2008 y termino con sentencia de segunda instancia del 15 de diciembre del 2009, posterior el estrado con auto del 16 de abril del 2010, libra mandamiento ejecutivo de pago, sin medidas cautelares.

Se evidencia entonces como entre el auto del 29 de agosto del 2012 a la fecha definitivamente han transcurrido 9 años, colofón de los anterior la solución a imprimir no era como erradamente se anunció en el proveído del 23 de febrero cambiar la ubicación estadística del proceso, en la medida que esta determinación en nada resuelve el tema sustancial de la inactividad.

La solución a imprimir es dar cumplimiento a los preceptos del Art. 317 del C.G.P y declarar la procedencia del desistimiento tácito habida cuenta que en lo pertinente la norma preceptúa:



ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Bajo las anteriores premisas es evidencia que el proceso lleva inactivo más de dos años después del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago y por ende la determinación a tomar ha de ser de fondo y no meramente estadística como de manera imprecisa se determino en el auto adiado 23 de febrero, en consecuencia se debe dejar sin valor no efecto el auto del 23 de febrero y dados los presupuestos de que trata el Art. 317 del C.G.P, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata la norma en comento y se condena a la parte demandante en costas, agencias en derecho \$20.000.

Por lo anteriormente expuesto, se determina:



1. Dejar si valor no efecto el auto adiado 23 de febrero del 2021, por las razones expuestas.
2. Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a la argumentación expuesta.
3. Condenar en costas a la parte demandante.
4. Fijar como agencias en derecho que el convocante al Juicio deberá para en la suma de \$20.000.

NOTIFIQUESE.

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 3 de Junio de 2020, por anotación en estado electrónico
N° 30. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a0ac7737698d4fe30a4a8bd00713e66d517ddc6f36cac8965d60dde2cdb0fe4

Documento generado en 01/06/2021 01:33:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio, 2 de Junio dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 500013105 001 2008 0040200

Efectuado un recuento histórico del presente juicio tenemos como el inició como proceso ordinario de única instancia, con interlocutorio del 19 de noviembre del 2008 y termino con sentencia de primera instancia del 9 de octubre del 2009, posterior el estrado con auto del 24 de febrero del 2011, sin medidas cautelares.

Se evidencia entonces como entre el auto del 24 de febrero del 2011 a la fecha definitivamente han transcurrido 11 años, colofón de los anterior la solución a imprimir es dar cumplimiento a los preceptos del Art. 317 del C.G.P y declarar la procedencia del desistimiento tácito habida cuenta que en lo pertinente la norma preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:



a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Bajo las anteriores premisas es evidencia que el proceso lleva inactivo más de dos años después del último auto y por ende la determinación a tomar ha de ser de fondo, dados los presupuestos de que trata el Art. 317 del C.G.P, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata la norma en comento y se condena a la parte demandante en costas, agencias en derecho \$20.000.

Por lo anteriormente expuesto, se determina:

1. Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a la argumentación expuesta.
2. Condenar en costas a la parte demandante.
3. Fijar como agencias en derecho que el convocante al Juicio deberá para en la suma de \$20.000.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial
República de Colombia

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 3 de Junio de 2020, por anotación en estado electrónico
N° 30. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META



Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfb3d941ddd89979c2060b57cc9416332784ca89d44c5248b9b9b94769f36648

Documento generado en 01/06/2021 01:33:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio, 2 de Junio dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 500013105 001 **2010 00481 00**

EL pasado 19 de febrero del 2021 el estrado determino frente a la inactividad de la parte actora dentro del proceso de la referencia, ordeno que aquel pasara estadísticamente a procesos inactivos.

Efectuado el control de legalidad de que tratan los Art. 48 del C.P.T y S.S y 132 del C.G.P, se pone en evidencia que esta decisión no resuelve el tema sustancial de la inactividad procesal que salta de bulto desde el 29 de enero del 2013.

Efectuado un recuento histórico tenemos como el presente juicio inició como proceso ordinario con interlocutorio del 28 de octubre del 2010 y termino con sentencia de segunda instancia del 29 de mayo del 2012, posterior el estrado con auto del 29 de enero del 2013, libra mandamiento ejecutivo de pago, sin medidas cautelares.

Se evidencia entonces como entre el auto del 29 de enero del 2013 a la fecha definitivamente han transcurrido 8 años, colofón de los anterior la solución a imprimir no era como erradamente se anunció en el proveído del 19 de febrero cambiar la ubicación estadística del proceso, en la medida que esta determinación en nada resuelve el tema sustancial de la inactividad.

La solución a imprimir es dar cumplimiento a los preceptos del Art. 317 del C.G.P y declarar la procedencia del desistimiento tácito habida cuenta que en lo pertinente la norma preceptúa:



ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Bajo las anteriores premisas es evidencia que el proceso lleva inactivo más de dos años después del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago y por ende la determinación a tomar ha de ser de fondo y no meramente estadística como de manera imprecisa se determino en el auto adiado 19 de febrero, en consecuencia se debe dejar sin valor no efecto el auto del 19 de febrero y dados los presupuestos de que trata el Art. 317 del C.G.P, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata la norma en comento y se condena a la parte demandante en costas, agencias en derecho \$20.000.

Por lo anteriormente expuesto, se determina:



1. Dejar si valor no efecto el auto adiado 19 de febrero del 2021, por las razones expuestas.
2. Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a la argumentación expuesta.
3. Condenar en costas a la parte demandante.
4. Fijar como agencias en derecho que el convocante al Juicio deberá para en la suma de \$20.000.

NOTIFIQUESE.

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 3 de Junio de 2020, por anotación en estado electrónico
N° 30. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4e72be6d652cc7347587e9e09cc72137af58a16a55cb7f27c0051c0328b5a56

Documento generado en 01/06/2021 01:33:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio, 2 de Junio dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 500013105 001 2010 00500-00

Efectuado un recuento histórico del presente juicio tenemos como el inició como proceso especial-fuero sindical, con interlocutorio del 8 de noviembre del 2010. El que concluyo con sentencia de segunda instancia del 8 de abril del 2011.

Posterior a ello se profiere mandamiento ejecutivo de pago a continuación de juicio ordinario el 12 de septiembre del 2011, con medidas cautelares.

Se evidencia entonces como entre el auto del 12 de septiembre del 2011 a la fecha definitivamente han transcurrido 11 años, colofón de los anterior la solución a imprimir es dar cumplimiento a los preceptos del Art. 317 del C.G.P y declarar la procedencia del desistimiento tácito habida cuenta que en lo pertinente la norma preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:



a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Bajo las anteriores premisas es evidencia que el proceso lleva inactivo más de dos años después del último auto y por ende la determinación a tomar ha de ser de fondo, dados los presupuestos de que trata el Art. 317 del C.G.P, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata la norma en comento, se ordena levantar la medida cautelar decretada y se condena a la parte demandante en costas, agencias en derecho \$20.000.

Por lo anteriormente expuesto, se determina:

1. Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a la argumentación expuesta.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas
3. Condenar en costas a la parte demandante.
4. Fijar como agencias en derecho que el convocante al Juicio deberá para en la suma de \$20.000.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial
República de Colombia

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **3 de Junio de 2020**, por anotación en estado electrónico
Nº 30. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:



Rama Judicial
República de Colombia

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c746061030177423ced74f35fc247a0002b0e9d5b11523e4ec87f0c58b404bfc

Documento generado en 01/06/2021 01:33:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) 2 de junio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2017 00471 00**

El pasado 31 de mayo en aplicación al precepto del Art. 129 del C.G.P, el despacho ordeno correr traslado de la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada a quienes integraron la parte demandante.

La literalidad de la norma en comento en la parte pertinente expresa:

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Habida cuenta que el incidente de nulidad se formuló por fuera de audiencia, el despacho erradamente ordeno correr el traslado sin tener presente que si bien es cierto fue posterior a la audiencia del Art. 80 del C.P.T y S.S, en aquella (la audiencia) llevada a cabo el pasado 13 de mayo del 2021, fue proferida la sentencia de primera instancia, se concedió el grado de jurisdicción de consulta y a la fecha el expediente digital ya fue remitido a la superioridad.

No podía el suscrito Juez correr traslado de que trata el Art. 129 en cita, habida cuenta que, por el hecho de haber proferido la sentencia de mérito, perdió la competencia para decidir sobre cualquier aspecto del juicio,

excepto conceder los recursos interpuestos o el grado de jurisdicción de consulta, como en efecto sucedió.

Respecto a la teoría propuesta de que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, han expresado de manera pacífica:

Sobre el particular, el honorable Consejo de Estado mediante sentencia 30 de agosto de 2012⁶, señaló: "...En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos. No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación⁷ que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores⁸."

6. Consejero Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO; Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC)

7. Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACION: 17583. FECHA:2000/07/13.

8. Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31- 000-2000-2482-01

Y en sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901), considero que: "...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez⁹. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales¹⁰. Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo¹¹. Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada."

Acorde con la argumentación expuesta y la jurisprudencia enunciada el auto calendado 31 de mayo de la presente anualidad se torna ilegal en el sentido de correr traslado del incidente de nulidad, habida cuenta por el hecho de haberse proferido sentencia de primer grado el día 13 de mayo, el Juez había perdido la competencia para continuar conociendo del asunto, por ende y bajo la teoría de que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes y nos encontramos dentro del término de ejecutoria, el despacho determinará dejar sin valor ni efecto el auto calendado 31 de mayo y en su

defecto abstenerse de emitir pronunciamiento alguno respecto del incidente de nulidad propuesto y remitir el escrito radicado por el apoderado de la parte demandada a la superioridad para que forme parte del expediente ya remitido por vía de consulta, a efectos de que determine qué trámite ha de imprimir al memorial ya tantas veces enunciado. Asegurándose que el memorial efectivamente forme parte del expediente digital ya remitido.

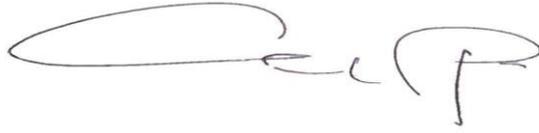
Por lo anteriormente expuesto, se determina:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto calendado 31 de mayo del año en curso por las razones expresadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de emitir pronunciamiento respecto del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada y en su defecto ordenar por secretaría se remita a la superioridad el memorial radicado por el apoderado de la parte demandada contentivo del incidente, asegurándose que el memorial efectivamente forme parte del expediente digital ya remitido.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 3 de junio de 2021, por anotación en estado electrónico **Nº**
30 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio, 2 de Junio dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 500013105 001 **2019 00377-00**

Conforme al postulado del Art. 76 del C.G.P se acepta la renuncia del apoderado de la parte demandada Dr. Rosendo Gutiérrez Jara, radicada el 5 de marzo del 2020.

Conforme al postulado de que trata el Art. 152 de la norma en comento el representante legal de la sociedad enjuiciada manifiesta el hecho de la renuncia de su apoderado de confianza por efectos del no pago de los honorarios pactados.

Adicional afirma que por efectos de la pandemia Covid 19 y el paro nacional la economía de su empresa se ha visto seriamente afectada al punto de no renovar cámara de comercio por dos años consecutivos, haber perdido los dominios de la página web de la empresa.

Por toda esta situación de orden económico manifiesta la imposibilidad de poder sufragar de su peculio los honorarios de un abogado, conforme con ello solicita se le designa abogado bajo la figura del amparo de pobreza o un curador ad litem.

Conforme a la situación fáctica expresada no es posible designar curador ad litem habida cuenta la parte petente ya fue notificada.

Pero si debe accederse a la designación de abogado por amparo de pobreza, habida cuenta que el tenor literal del Art. 152 del C.G.P determina que de esa figura se podrá hacer uso en cualquier estado del proceso y se entiende el tema de la crisis económica planteado se tiene por demostrado.

En conclusión, el despacho determina designar al abogado Dr. Medardo Lancheros Páez, en calidad de amparo de pobreza a la sociedad demandada, comuníquese la designación y désele posesión. Una vez cumplido lo anterior se señalará nueva fecha para llevar a cabo la diligencia programada para el día 3 de Junio de las 9:00 a.m.

NOTIFIQUESE.

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 3 de Junio de 2020, por anotación en estado electrónico
N° 30. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd0bb4d6721f1c6201bfd7ea8f5beb2ce838ce4169fc5dd719630d2a15fafcaa

Documento generado en 01/06/2021 01:33:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**